PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Departamento de Industria y Comercio

209

Decreto N. 12.642

"POR EL CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS NORMAS PARA EL APROVISIONAMIENTO REGULAR DE MATERIAS PRIMAS A LA INDUSTRIA JABONERA NACIONAL".-

---

ASUNCION, 21 de Marzo de 1946.-

Nº 368.-

VISTAS : las reuniones celebradas en la Dirección General de Industria entre los productores de aceite de coco y los industriales jaboneros, con la asistencia de los Directores de la Dirección General de Industria y de la de Comercio y la realizada posteriormente en el Gabinete del Ministerio de Industria y Comercio bajo la presidencia del titular de la Cartera, con el objeto de consultar sobre los problemas de la aplicación del Decreto Nº 6.852 de fecha 18 de Enero de 1945 que regula el aprovisionamiento de materias primas a la industria jabonera; y

CONSIDERANDO : Que, como resultado de tales reuniones de consulta, se desprende la necesidad de establecer un nuevo régimen para el aprovisionamiento de materias primas a la industria jabonera nacional como consecuencia de la alteración de los precios de las materias primas de la industria aceitera y el necesario ajuste de un régimen para la exportación de los excedentes de aceite;

Que el Decreto-Ley Nº 6.012 de fecha 15 de Noviembre de 1944 en su art. 4º faculta suficientemente al Ministerio de Industria y Comercio a realizar, estudiar y proponer las medidas necesarias para proveer a las industrias nacionales de determinadas materias primas;

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A :

Art. 1º.- Queda restringida la exportación de aceite de almendra de coco (mbocayá) o de pulpa de coco, conforme a lo establecido en el presente Decreto.-

Art. 2º.- Los productores de aceites de almendra de coco (mbocayá) o pulpa de coco, quedan obligados a pagar un precio mínimo de 0.28 (VEINTIOCHO CENTIMOS) por cada kilogramo de almendra de coco, y de 0.17 (DIEZ Y SIETE CENTIMOS) por cada 10 kilos de coco en bruto, respectivamente, puestos en las fábricas de los mismos, sin envase.-

111

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Departamento de Industria y Comercio

~~216~~

Decreto N. 12.642.-

"POR EL CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS NORMAS PARA EL APROVISIONAMIENTO REGULAR DE MATERIAS PRIMAS A LA INDUSTRIA JABONERA NACIONAL".-

---

2

Nº.....

Art. 3º.- Los industriales productores de aceite de almendra de coco (mbocayá) quedan obligados a elaborar la totalidad de las materias primas que hubieren en su poder o en poder de sus acopiadores.-

En ningún caso se permitirá el acaparamiento de coco en bruto o de almendra de coco. Los poseedores de estas materias primas quedan obligados a elaborarlas o hacerlas elaborar por su cuenta, o vender a los industriales aceiteros que se encuentren en condiciones de elaborarlas en su totalidad dentro del año, no pudiendo quedar almacenadas cantidades de importancia.-

La Dirección General de Industria queda facultada a imponer la elaboración de dichas materias primas, cuyos productos serán destinados para los industriales jaboneros.-

Art. 4º.- Las necesidades de los industriales jaboneros, en aceites de almendra de coco, estímanse en (900.000) NOVECIENTOS MIL kilos anuales, que serán distribuídos por la Dirección General de Industria entre dichos industriales, de acuerdo al cupo establecido en el año 1945.-

Art. 5º.- El aceite de almendra de coco a entregarse a los industriales jaboneros deberá ser puro, bien filtrado o decantado, con una acidez máxima del (7%) SIETE POR CIENTO.-

Art. 6º.- Todo industrial jabonero está obligado a industrializar la totalidad de los cupos de aceites de almendra de coco entregádosle hasta los cinco primeros días del mes subsiguiente al suministro. Antes de la elaboración total de cada mes, el industrial jabonero no podrá retirar los cupos sucesivos.-

El industrial jabonero firmará al dorso de la orden de adquisición expedida por la Dirección General de Industria, al retirar su cupo de materias primas, especificando la fecha y la cantidad referida en cada caso.-

111

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Departamento de Industria y Comercio

Decreto N. 12.642.-

"POR EL CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS NORMAS PARA EL APROVISIONAMIENTO REGULAR DE MATERIAS PRIMAS A LA INDUSTRIA JABONERA NACIONAL".-

---

3

Nº.....

Art. 7º.- La cantidad de aceite de coco no retirada con tiempo por los industriales jaboneros, pasará después del 25 de cada mes a aumentar el stock disponible al consumo interno; siempre que no hubiere causas de fuerza mayor.-

Art. 8º.- Los industriales que elaboran almendra de coco (mbocayá) deberán entregar a los industriales jaboneros la mitad de sus cupos respectivos dentro de los primeros quince días, y la otra mitad en la segunda quincena del mes, siempre que los referidos cupos sean mayores de (4.000) CUATRO MIL kilos de dicha materia prima.-

Art. 9º.- Los industriales que elaboran aceite de almendra de coco e inscriptos en la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Comercio que deseen exportar aceite de almendra de coco o de pulpa de coco, (mbocayá) podrán hacerlo siempre que en conjunto se comprometan entregar para el consumo interno por intermedio de la Dirección General de Industria, ya citada, una cantidad de (525.000) QUINIENTOS VEINTICINCO MIL kilos de aceite de almendra de coco (mbocayá) hasta el mes de Junio próximo inclusive, a razón de (75.000) SETENTA Y CINCO MIL kilos mensuales a contar desde el 1º de Diciembre de 1945; pudiendo exportar igual cantidad de aceite de almendra de coco (mbocayá) durante el año 1946. En caso de que los industriales comprometidos según el párrafo anterior deseen entregar nuevas cantidades por los meses sucesivos al de Junio, podrán hacerlo con derecho a exportar igual cantidad de la entregada.-

La cantidad correspondiente a cada industrial aceitero será establecida en acuerdo entre ellos mismos y la Dirección General de Industria, y para acogerse a este artículo deberán presentar su conformidad dentro de los quince días de la fecha del presente Decreto.-

///

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Departamento de Industria y Comercio

Decreto N. 12.642.-

"POR EL CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS NORMAS PARA EL APROVISIONAMIENTO REGULAR DE MATERIAS PRIMAS A LA INDUSTRIA JABONERA NACIONAL".-

---

Nº.....

Art. 10.- Los exportadores o industriales que no se acogieren a lo establecido en el art. anterior y que desearen exportar aceites de almendra de coco o de pulpa de coco (mbocayá), podrán hacerlo, previa entrega para el consumo interno, a los industriales jaboneros de una cantidad igual al doble de lo que desearen exportar, y de acuerdo a las normas que establezca la Dirección General de Industria para estos casos.-

Art. 11.- Los exportadores de aceites de almendra de coco o de pulpa de coco (mbocayá) podrán anticipar sus entregas al consumo interno, conforme lo establecen los arts. 9º y 10º del presente Decreto; entregas que serán consideradas al solicitar la exportación de dichos productos.-

Art. 12.- Los industriales jaboneros abonarán por cada kilo de aceite de almendra de coco (mbocayá) la suma de 0.55 (CINCUENTA Y CINCO CENTIMOS) y por cada kilo de aceite de pulpa de coco la suma de 0.375 milésimos, siempre que corresponda a entregas hechas por orden expedida por la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Comercio.-

Art. 13.- Todo industrial jabonero no adherido, que ejecute por medio propio o de tercero la extracción de aceite de coco, para acogerse al cupo de aceite asignándole, paralizará sus actividades en la extracción de dicho aceite y pondrá a disposición el total de la producción, en cuyo caso la Dirección General de Industria lo repartirá y podrá sellar las respectivas instalaciones y facilitar el control a quienes interesen. Se eximen de esta obligación a los industriales aceiteros inscriptos según el art. 9º y que son a la vez industriales jaboneros.-

///

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Departamento de Industria y Comercio

Decreto N. 12.642.-

"POR EL CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS NORMAS PARA EL APROVISIONAMIENTO REGULAR DE MATERIAS PRIMAS A LA INDUSTRIA JABONERA NACIONAL".-

---

Nº.....

Art. 14.- La Dirección General de Comercio del Ministerio de Industria y Comercio, acordará los permisos de exportación de aceites, de almendra de coco y de pulpa de coco (mbocayá), previo dictamen de la Dirección General de Industria siempre que el exportador haya cumplido con las disposiciones del presente Decreto, según los casos.-

Art. 15.- La exportación de coco en bruto y almendra de coco (mbocayá) quedará sujeta a un previo permiso del Ministerio de Industria y Comercio, siempre que los organismos técnicos de dicho Ministerio lo aconsejen.-

Art. 16.- Prohíbese la exportación de los productos de la industria jabonera nacional que hayan sido fabricados con materias primas obtenidas a los precios fijados en el presente Decreto.-

Art. 17.- La exportación de afrecho de coco será permitida previo análisis del porcentaje de aceite que contenga dicho producto. El análisis correspondiente deberá efectuarse por el Laboratorio Químico, Industrial y Bromatológico del Ministerio de Industria y Comercio.-

Art. 18.- Los industriales jaboneros podrán proceder a la venta de sus productos previo estacionamiento mínimo de quince días de cada elaboración de los mismos.-

Art. 19.- Los fabricantes jaboneros llevarán libros especiales rubricados por la Dirección General de Industria por orden de fecha y comprobantes respectivos:

1°) Materia prima adquirida,
2°) Materia prima utilizada en la elaboración,
3°) Productos obtenidos,
4°) Venta realizada.-

Quedan obligados los señores fabricantes a presentar sus libros con las anotaciones al día a los Inspectores comisionados por la Dirección General de Industria, en todos los casos en que fueran solicitados.-

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Departamento de Industria y Comercio

Decreto N. 12.642.-

"POR EL CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS NORMAS PARA EL APROVISIONAMIENTO REGULAR DE MATERIAS PRIMAS A LA INDUSTRIA JABONERA NACIONAL".-

---

6

Art. 20.- Los industriales de aceite de almendra de coco o de pulpa de coco (mbocayá) que no cumplieren con las disposiciones de este Decreto serán pasibles de una multa conforme lo establece la Ley N° 282 de fecha 23 de Noviembre de 1939 y sus modificaciones, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado.-
Los industriales jaboneros que retirasen su cupo de aceite de almendra de coco sin haber consumido lo del mes anterior, negocien o transfieran sin previa autorización de la Dirección General de Industria dichos productos a otra entidad, sin proceder a su total elaboración o no dieren cumplimiento en una u otra forma a las obligaciones impuéstales por el presente Decreto, serán también pasibles de una multa, conforme lo establece la Ley 282 y sus modificaciones ya citadas, según la gravedad de la infracción, en caso de reincidencia el industrial de aceite de almendra de coco (mbocayá) o de jabón será penado con la clausura temporaria o definitiva de su establecimiento.-

Art. 21.- La Dirección General de Industria aplicará a los contraventores del presente Decreto las sanciones establecidas en el art. anterior, cuyo importe será depositado en la cuenta "MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO- FOMENTO INDUSTRIAL-DECRETO N° 2.649" y a disposición del mismo, abierta en el Banco del Paraguay.-

Art. 22.- La Dirección General de Industria queda facultada a adoptar las medidas pertinentes a fin de asegurar el normal desenvolvimiento de las industrias de aceite de almendra de coco (mbocayá) y de jabones.-

Art. 23.- Los productores de aceites de almendra de coco o aceite de pulpa de coco (mbocayá) quedan obligados a la remisión mensual de la planilla de producción, venta y existencia a la Dirección General de Industria, como asimismo la de materias primas adquiridas, utilizadas y existentes hasta el 10 del mes entrante; sin perjuicio de las obligaciones con el Departamento de Estadística del Ministerio de Industria y Comercio.-

///

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Departamento de Industria y Comercio

Decreto N. 12.642.

"POR EL CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS NORMAS PARA EL APROVISIONAMIENTO REGULAR DE MATERIAS PRIMAS A LA INDUSTRIA JABONERA NACIONAL".-

---

7

Nº.....

Art. 24.- Los industriales que elaboraron aceite de almendra de coco e inscriptos durante el año 1945, con el compromiso de atender las órdenes expedidas a favor de los industriales jaboneros, por la Dirección General de Industria, deberán hacerlo hasta cumplir las órdenes correspondientes al mes de Febrero ppdo.

Art. 25.- Los industriales jaboneros que hubiesen retirado aceite de almendra de coco, durante los meses de Enero o Febrero, y que en el presente año elaborasen o hiciesen elaborar por su cuenta dicho producto, están obligados a devolver los aceites retirados con orden de la Dirección General de Industria durante los meses precitados. Dicha devolución pasará a glosar el stock para los industriales jaboneros.-

Art. 26.- Derógase el Decreto Nº 6.852 de fecha 18 de Enero de 1945 en todo lo que contradiga al presente Decreto.-

Art. 27.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.-